

COD UE DGTP	UNIDAD EJECUTORA	TOTAL
824	REGIÓN JUNÍN - SALUD DANIEL ALCIDES CARRIÓN	204,084.00
825	REGIÓN JUNÍN - SALUD EL CARMEN	117,332.00
826	REGIÓN JUNÍN - SALUD JAJJA	102,233.00
827	REGIÓN JUNÍN - SALUD TARMA	86,850.00
828	REGIÓN JUNÍN - SALUD CHANCHAMAYO	147,070.00
829	REGIÓN JUNÍN - SALUD SATIPO	171,882.00
830	REGIÓN JUNÍN - SALUD JUNÍN	30,217.00
<b>LA LIBERTAD</b>		<b>759,237.00</b>
845	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD LA LIBERTAD	34,124.00
846	REGIÓN LA LIBERTAD - INSTITUTO REGIONAL DE OFTALMOLOGÍA	648.00
847	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD NORTE ASCOPE	56,579.00
848	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD TRUJILLO SUR OESTE	50,291.00
849	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD CHEPEN	63,401.00
850	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD PACASMAYO	61,987.00
851	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD SANCHEZ CARRIÓN	53,574.00
852	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD SANTIAGO DE CHUCO	40,806.00
853	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD OTUZCO	50,635.00
854	REGIÓN LA LIBERTAD - SALUD TRUJILLO ESTE	347,192.00
<b>LAMBAYEQUE</b>		<b>884,540.00</b>
860	REGIÓN LAMBAYEQUE - SALUD LAMBAYEQUE	567,511.00
1001	REGIÓN LAMBAYEQUE - HOSPITAL REGIONAL DOCENTE LAS MERCEDES - CHICLAYO	94,516.00
1002	REGIÓN LAMBAYEQUE - HOSPITAL BELÉN - LAMBAYEQUE	22,513.00
<b>LORETO</b>		<b>678,326.00</b>
870	REGIÓN LORETO - SALUD LORETO Y PERIFERICOS	373,389.00
871	REGIÓN LORETO - SALUD YURIMAGUAS	206,134.00
872	REGIÓN LORETO - SALUD HOSPITAL DE APOYO IQUITOS	50,593.00
874	REGIÓN LORETO - SALUD HOSPITAL REGIONAL DE LORETO	48,200.00
<b>MADRE DE DIOS</b>		<b>72,426.00</b>
879	REGIÓN MADRE DE DIOS - SALUD MADRE DE DIOS	61,486.00
1003	REGIÓN MADRE DE DIOS - HOSPITAL DE APOYO DEPARTAMENTAL SANTA ROSA	10,940.00
<b>MOQUEGUA</b>		<b>85,647.00</b>
884	REGIÓN MOQUEGUA - SALUD MOQUEGUA	85,647.00
<b>PASCO</b>		<b>245,597.00</b>
889	REGIÓN PASCO - SALUD PASCO	112,224.00
890	REGIÓN PASCO - SALUD AIS HOSPITAL DANIEL A. CARRIÓN	27,859.00
891	REGIÓN PASCO - SALUD AIS UTES OXAPAMPA	105,514.00
<b>PIURA</b>		<b>1,000,683.00</b>
899	REGIÓN PIURA - SALUD PIURA	425,077.00
900	REGIÓN PIURA - SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA	324,386.00
901	REGIÓN PIURA - HOSPITAL DE APOYO III SULLANA	75,362.00
1026	REGIÓN PIURA - SALUD MORROPÓN - CHULUCANAS	110,532.00
1116	REGIÓN PIURA - HOSPITAL DE APOYO I CHULUCANAS	21,963.00
1117	REGIÓN PIURA - HOSPITAL APOYO I "NUESTRA SRA. DE LAS MERCEDES" PAITA	43,364.00
<b>PUNO</b>		<b>419,709.00</b>
914	REGIÓN PUNO - SALUD PUNO - LAMPA	60,730.00
915	REGIÓN PUNO - SALUD MELGAR	57,516.00
916	REGIÓN PUNO - SALUD AZÁNGARO	21,152.00
917	REGIÓN PUNO - SALUD SAN ROMÁN	55,096.00
918	REGIÓN PUNO - SALUD HUANCANÉ	60,955.00
919	REGIÓN PUNO - SALUD PUNO	58,487.00
920	REGIÓN PUNO - SALUD CHUCUITO	22,738.00
967	REGIÓN PUNO - SALUD YUNGUYO	13,857.00
968	REGIÓN PUNO - SALUD COLLAO	17,325.00
1006	REGIÓN PUNO - SALUD MACUSANI	27,902.00
1007	REGIÓN PUNO - SALUD SANDÍA	23,981.00
<b>SAN MARTÍN</b>		<b>865,525.00</b>
930	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD SAN MARTÍN	267,785.00
1058	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD ALTO MAYO	182,847.00
1059	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD HUALLAGA CENTRAL	120,040.00
1060	REGIÓN SAN MARTÍN - SALUD ALTO HUALLAGA	74,873.00
<b>TACNA</b>		<b>189,585.00</b>
935	REGIÓN TACNA - SALUD TACNA	125,907.00
970	REGIÓN TACNA - HOSPITAL DE APOYO HIPÓLITO UNANUE	63,678.00
<b>TUMBES</b>		<b>116,022.00</b>
940	REGIÓN TUMBES - SALUD TUMBES	72,440.00
941	REGIÓN TUMBES - HOSPITAL DE APOYO JAMO TUMBES	42,582.00
<b>UCAYALI</b>		<b>260,821.00</b>
950	REGIÓN UCAYALI - SALUD UCAYALI	160,550.00
951	REGIÓN UCAYALI - HOSPITAL DE APOYO DE PUCALLPA	45,325.00
952	REGIÓN UCAYALI - HOSPITAL DE APOYO YARINACOCHA	29,357.00
1175	REGIÓN UCAYALI - DIRECCION DE RED DE SALUD Nº 3 ATALAYA	25,389.00
<b>PAGO TOTAL POR PRESTACIONES</b>		<b>15,671,064.00</b>

SUNASS

**Confirman la Res. N° 027-2004-SUNASS-GG, referente a sanción de amonestación escrita impuesta a EPS NOR PUNO**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 019-2004-SUNASS-CD**

Lima, 27 de julio de 2004

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Nor Puno Sociedad Anónima -en adelante EPS NOR PUNO-;

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG<sup>1</sup>, la Gerencia General de este organismo regulador sancionó con amonestación escrita a EPS NOR PUNO por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 375-97-PRES<sup>2</sup> al no haber aplicado la segunda etapa del reordenamiento tarifario en el plazo dispuesto por la SUNASS mediante Resolución de Superintendencia N° 192-2000-SUNASS y le ordenó la devolución de los importes indebidamente cobrados, más los intereses correspondientes.

1.2. Mediante Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG<sup>3</sup>, la Gerencia General se pronunció sobre el recurso de reconsideración interpuesto por EPS NOR PUNO, declarando improcedente el pedido de nulidad de la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG y confirmando en todos sus extremos.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EPS NOR PUNO**

EPS NOR PUNO ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG para que el Consejo Directivo declare NULA la referida resolución. Sus argumentos son los siguientes:

a) La Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG, pese a admitir la procedencia del recurso de reconsideración, declara la improcedencia del pedido de nulidad formulado, lo cual resulta contradictorio. De esta manera, al no pronunciarse en forma precisa sobre el fondo de lo solicitado, ha transgredido otro requisito de validez: la falta de expresión del objeto o contenido.

b) El órgano administrativo competente para revocar o confirmar la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG es el Consejo Directivo, por ser la instancia superior a la Gerencia General. En consecuencia, la Gerencia General al confirmar la Resolución N° 058-2003-SUNASS ha vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo: la competencia.

c) La Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG no ha valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos por EPS NOR PUNO que fundamentaban las razones por las que no implementó la segunda etapa del reordenamiento tarifario oportunamente, así como el hecho de haberla implementado a partir de noviembre de 2002.

Sin perjuicio de la nulidad formulada, EPS NOR PUNO solicita que el Consejo Directivo evalúe las pruebas y argumentos contenidos en su recurso de reconsideración y, sobre la base de éstos, disponga la suspensión del artículo 2° de la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG, pues pone en peligro inminente su equilibrio económico-financiero.

<sup>1</sup> Notificado el 15 de enero de 2004.  
<sup>2</sup> Publicado el 23 de octubre de 1997.  
<sup>3</sup> Notificado el 1 de junio de 2004.

### III. CUESTIONES A DETERMINAR

3.1. Determinar si la Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG se encuentra en el supuesto de alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.2. De verificarse que la Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG no tiene vicio de nulidad alguno, determinar si corresponde disponer la suspensión de la ejecución del artículo 2° de la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS

##### 4.1.1 Sobre las causales referidas a la falta de expresión del objeto o contenido y de competencia

Al respecto, debemos señalar lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General:

*"Artículo 206.- Facultad de contradicción*

*206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente" (El resaltado es nuestro).*

*"Artículo 207.- Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*
- c) Recurso de revisión*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" (El resaltado es nuestro).*

*"Artículo 208.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (El resaltado es nuestro).*

Este Consejo Directivo ha advertido que el recurso de reconsideración interpuesto por EPS NOR PUNO tenía dos extremos:

a) Solicitar a la Gerencia General que declare la nulidad de la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG por haberse configurado las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias y al defecto u omisión de algún requisito de validez del acto administrativo.

b) Solicitar a la Gerencia General que revoque la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG. Para tal efecto, ofreció nuevos medios probatorios destinados a justificar el no haber aplicado la segunda etapa del reordenamiento tarifario en el plazo establecido por la SUNASS.

Antes de analizar el fondo de lo solicitado por EPS NOR PUNO, la Gerencia General debía verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración interpuesto: i) interposición dentro del plazo legal y ii) sustentación en nueva prueba.

Una vez verificado que, en efecto, EPS NOR PUNO interpuso su recurso de reconsideración dentro del plazo legal y que lo sustentó en nueva prueba, correspondía que la Gerencia General se pronunciara sobre cada uno de los extremos del recurso de reconsideración.

Sobre la solicitud de nulidad, la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad*

*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

*11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad." (El resaltado es nuestro).*

De acuerdo con la norma citada, este Consejo considera correcto que la Gerencia General haya declarado improcedente la solicitud de nulidad de EPS NOR PUNO, ya que la declaratoria de nulidad la realiza el órgano superior al que emitió la resolución.

Siendo esto así, el Consejo Directivo es de la opinión que la Gerencia General no ha incurrido en la causal de nulidad referida a la falta de expresión del objetivo o contenido del acto administrativo, ya que al no ser competente no debía conocer ni mucho menos pronunciarse sobre las causales de nulidad alegadas.

Como quiera que la Gerencia General no era el órgano competente para pronunciarse sobre la nulidad, le correspondía ahora evaluar los nuevos medios probatorios presentados por EPS NOR PUNO, confirmando o revocando lo resuelto por ella misma.

Cabe indicar que precisamente EPS NOR PUNO solicitó a la Gerencia General en su recurso de reconsideración que a la luz de las nuevas pruebas presentadas revocara la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG. En consecuencia, es la empresa prestadora la que se contradice al señalar en su recurso de apelación que la Gerencia General no estaba facultada para revocar o confirmar la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG.

Por lo expuesto, este Consejo Directivo es de la opinión que la Gerencia General tampoco ha incurrido en causal de nulidad por falta de competencia al confirmar la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG.

##### 4.1.2 Sobre la causal referida a la falta de motivación

Este Consejo puede apreciar que la Gerencia General se pronunció sobre cada uno de los argumentos sustentados en los medios probatorios ofrecidos por EPS NOR PUNO para justificar la implementación tardía de la segunda etapa del reordenamiento tarifario, concluyendo que no desvirtuaban el incumplimiento por parte de la referida empresa prestadora.

En consecuencia, en opinión de este Consejo Directivo, la Gerencia General no ha incurrido en la causal de nulidad referida a la falta de motivación de los actos administrativos.

Por lo expuesto, este Consejo Directivo ha verificado que la Gerencia General no ha incurrido en las causales de nulidad alegadas por EPS NOR PUNO, referidas a la falta de competencia, de expresión del objeto y contenido y de la motivación, por lo que corresponde confirmar la Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG en todos sus extremos.

#### 4.2. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N° 058-2003-SUNASS-GG

EPS NOR PUNO solicita a este Consejo Directivo que de acuerdo con los argumentos y pruebas presentadas en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG suspenda la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2° de la referida resolución.

Al respecto, cabe indicar que este Consejo comparte los siguientes fundamentos expuestos por la Gerencia General en la Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG:

a) EPS NOR PUNO no puede justificar el incumplimiento en el plazo para iniciar la segunda etapa del reordenamiento tarifario en el hecho de haber solicitado al organismo regulador la prórroga para la aplicación del referido procedimiento, ya que éste es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento. Por tanto, al ser una norma

de carácter general no cabía la interposición de una solicitud de prórroga, mucho menos tomando en cuenta que fue formulada un año y ocho meses después de la fecha en que debió iniciar el procedimiento.

b) EPS NOR PUNO tuvo posibilidades de solicitar un incremento tarifario a fin de compensar la reducción en sus ingresos por la aplicación de la segunda etapa del reordenamiento tarifario, sin embargo, no hizo uso de dicho mecanismo.

c) EPS NOR PUNO inició la segunda etapa del reordenamiento tarifario en Azángaro en noviembre de 2002 y en Huanacané no ha acreditado haberla iniciado.

En este orden de ideas, este Consejo considera que los medios probatorios ofrecidos por EPS NOR PUNO en su recurso de reconsideración no desvirtúan el incumplimiento de la aplicación de la segunda etapa del reordenamiento tarifario en el plazo establecido por la SUNASS.

Es importante precisar que la sanción impuesta a EPS NOR PUNO es una amonestación escrita. Lo ordenado en el artículo 2º de la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG no es una sanción sino una medida correctiva, cuya finalidad es restablecer los efectos generados por la infracción en que ha incurrido la empresa prestadora.

En consecuencia, precisamente en observancia de principios y objetivos que rigen la actuación de la SUNASS, es que corresponde ordenar a EPS NOR PUNO la devolución de los importes indebidamente cobrados a sus usuarios más los intereses correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Consejo Directivo en su sesión del día 23 de julio de 2004;

HA RESUELTO:

**Artículo 1º.- CONFIRMAR** la Resolución N° 027-2004-SUNASS-GG en todos sus extremos.

**Artículo 2º.- Declarar NO HA LUGAR** la suspensión de efectos del artículo 2º de la Resolución N° 058-2003-SUNASS-GG.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Con la intervención de los señores consejeros Sergio Salinas Rivas, Mario Bustamante Ramos, Manuel Burga Seoane y Javier Prado Blas.

SERGIO SALINAS RIVAS  
Presidente del Consejo Directivo

14233

**SUNAT**

### **Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Tacna**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**INTENDENCIA REGIONAL TACNA**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 110-024-0000112/SUNAT**

Tacna, 27 de julio del 2004

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario designar Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Tacna para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que el Artículo 114º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán de reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la décimo cuarta disposición final del Texto Único

Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7º de la Ley N° 26979 no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

Que la Resolución de Superintendencia N° 094-2000/SUNAT ha facultado a los diferentes Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la referida Resolución de Superintendencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50º y 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Tacna, al trabajador que se indica a continuación:**

- MALDONADO CCOPA EVARISTO CÉSAR

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GAMERO ÁLVAREZ  
Intendente

14300

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE LA LIBERTAD**

### **Aprueban creación del Consejo Regional de Turismo La Libertad, CORETUR - LA LIBERTAD**

**ORDENANZA REGIONAL N° 013-2004-CR/RL**

Trujillo, 5 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo previsto en los artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre Descentralización -Ley N° 27680-; por la Ley de Bases de Descentralización -Ley N° 27783-; y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, su modificatoria Ley N° 27902 y demás normas complementarias;

**CONSIDERANDO:**

Que, el turismo es un sector que tiene gran importancia para el Desarrollo Económico Regional, por lo que el Gobierno Regional La Libertad ha decidido priorizarlo con la finalidad de dinamizar la economía, generar empleo productivo y reducir la pobreza en la Región;

Que, el turismo es una actividad sociocultural de carácter multidisciplinaria y multisectorial, donde convergen, actúan y generan procesos económicos productivos diversas Instituciones Públicas y Privadas y Organizaciones Gremiales representantes de la Sociedad Civil;

Que, es necesario tomar decisiones que permitan una acción coordinada y compartida por los actores involucrados en la actividad turística y el desarrollo regional;

Que, es política del Gobierno Regional, promover la participación de las entidades del Turismo Provinciales, lo-